

## CAPÍTULO VII.

## EN QUÉ CAUSAS SON RECONVENIDOS LOS CLÉRIGOS ANTE UN JUEZ SECULAR.

§ 1. Los clérigos son reconvenidos ante los jueces seculares en las causas feudales. — 2. Y en las acciones *in rem* y mixtas. — 3. Y en la denuncia de nueva obra. — 4. Y en asuntos de comercio y de letras de cambio. — 5. El que despues de citado por el juez secular se hace clérigo, no goza el privilegio del fuero. — 6. En la reconvenion los clérigos quedan sujetos al juez secular. — 7. Los clérigos no gozan del privilegio del fuero en el crimen de *lesa majestad*. — 8. Ni en el de *asesinato*. — 9. Qué sucede si intentan defraudar los tributos. — 10. A qué juez pertenece decidir si uno es clérigo ó no.

1. AUNQUE así por derecho civil como por el canónico los clérigos están exentos de la jurisdiccion de los magistrados, hay muchas causas civiles y criminales, en las que son reconvenidos ante los jueces ordinarios. Respecto de las primeras, todas las causas feudales contra las iglesias y monasterios que poseen feudos seculares, deben tratarse y fallarse en la curia del dueño directo que concedió el feudo: así lo exigia la disciplina de los feudos, y así se halla aprobado por las decretales (1). Lo mismo se observa en la Pulla, y se confirmó por los concordatos entre la santa Sede y los reyes de la casa de Anjou y de Aragon; por eso todas las causas feudales en que los clérigos y monjes son actores ó reos, se tratan y deciden en la Cámara de la Sumaria, si tiene interés el fisco, y cuando no, en el sagrado Consejo. (NOTA 100.)

2. Además en muchos estados, principalmente en Francia y Bélgica, están sujetos los clérigos al fuero secular en todas las acciones reales y en las mixtas (2). Lo mismo se observa, á lo menos en parte, en Nápoles; pues segun costumbre antigua de este reino, todas las causas de herencias y fideicomisos pertenecen exclusivamente al juez lego, ya se originen los pleitos por vicio de los testamentos, ó por derecho de una herencia dudosa abintestato, bien sean actores ó reos los clérigos.

(1) *Cap. 6. et 7. de foro competentí.*

(2) *Van-Espen, part. 5. tit. 1. cap. 6.*

Las causas de derecho á congrua son tambien del conocimiento del juez lego, aunque los clérigos sean reos: en esto no estaban acordes nuestros prácticos; mas por un decreto del rey Carlos este conocimiento se hizo peculiar del magistrado civil. Confirmóse esto por un decreto de 13 de marzo de 1764, estableciéndose así porque era una accion *in rem*. (NOTA 101.)

3. En el reino de Nápoles las causas de denuncia de nueva obra, aun contra los clérigos, se ventilan ante el juez lego. Dicese que se denuncia una nueva obra, si á alguno se le impide el que, demoliendo ó edificando, mude la forma antigua de una cosa, porque con esto perjudica á los derechos de otro. No convienen nuestros doctores en cuál es el juez competente, cuando los legos denuncian á los clérigos una obra nueva; y con el fin de evitar disputas empezaron los jueces legos en tales casos prohibir que se continuase la obra, dirigiéndose, no al clérigo, sino á sus operarios, con objeto de que los clérigos se presentasen voluntariamente en el tribunal del juez lego á defender sus derechos. Parece aprobar este procedimiento la real pragmática publicada el año de 1758, § 1, n. 10, cuando refiere la fórmula acostumbrada de denunciar, *dejen de trabajar los operarios*. (NOTA 102.)

4. Asimismo, si se trata de una accion personal, procedente de un contrato sobre el comercio, los clérigos en el reino de Nápoles son reconvenidos ante el juez lego, segun lo establecido por un real decreto de 25 de julio del año 1769; porque no merecen el privilegio del fuero los clérigos que, contra la vocacion de su estado, se dedican al comercio. Y por otro decreto posterior de 22 de junio del año 1770 se declaró, que esto mismo debia entenderse en caso de que los clérigos especulasen en letras de cambio, puesto que solo el giro de letras es un ramo de comercio. Pero en caso de ser necesaria alguna ejecucion personal, debe pedirse el auxilio del juez eclesiástico, el cual deberá prestarlo sin conocimiento de causa. (NOTA 103.)

5. En todas las causas profanas, si alguno, despues de haber sido citado por un juez lego, se hace clérigo, no goza de la prescripcion y privilegio del fuero, y debe seguirse la causa en el tribunal del juez que empezó á conocer; en lo cual van acordes las leyes y las decretales (1). Por la misma razon, si

(1) *L. 17. D. de judiciis, L. 19. D. de jurisdictione, cap. 19. ext. de foro competentí.*



hubiese empezado el litigio un lego, y por su fallecimiento fuese su heredero un clérigo, este debe seguir la causa en el mismo fuero, aun cuando él sea el reo, porque representa al difunto, y por tanto despues de empezado el pleito por una ficcion del derecho parece que quedó sujeto á otro fuero (1): Dicen tambien nuestros doctores, que los clérigos no disfrutaban del privilegio del fuero, si adquieren, aunque sea por un título particular, la cosa sobre que se litiga en el tribunal del juez lego; sino que están obligados á mirar como juez á aquel que hubiese empezado á entender en el juicio (2) (3).

6. Finalmente el clérigo que se presenta como actor á un juez lego, puede ser reconvenido ante el mismo, aunque no sea para él competente. Así es que Justiniano estableció, que podia el juez que absolvió á un reo, condenar tambien al actor, si aquel hiciese alguna mutua peticion, no siendo obstáculo la excepcion de que el juez es incompetente para el actor (4). La regla del derecho civil sobre la reconvenccion ante el mismo juez, se refiere en el *can. 2, c. 3, quæst. 7*, casi en los mismos términos de Justiniano bajo el nombre supuesto del papa Zeferino, y se halla aprobada en las decretales de los pontifices (5). Por eso el clérigo vencido en el juicio de reconvenccion, debe obedecer la sentencia del juez lego cuando pasó en autoridad de cosa juzgada; pues de lo contrario, previa la autorizacion del obispo, se procede á la ejecucion contra él aun por coaccion personal.

7. Respecto á las causas criminales, aunque en Francia y en otras naciones cristianas los delitos graves de los clérigos se castigan por los jueces reales (NOTA 104.), en la Pulla hay pocos crímenes que sujeten á los clérigos al fuero secular. Tal es el de lesa majestad, que el rey Guillermo II, cuando confirmó el privilegio del fuero á los clérigos, exceptuó expresamente, reservándolo á la potestad civil (6). Este decreto no se

(1) *Covarrubias, Practic. quæst. cap. 8.*

(2) *Carol. Ant. de Rosa, praxis civilis, part. 1. cap. 2. dist. 5. n. 55.*

(3) Lo mismo establece la *ley 57. tit. 6. Partida 1ª.*

(4) *L. 14. C. de sententiis et interlocutionibus.*

(5) *Cap. 1. et seq. ext. de mutuis petitionibus.*

(6) *Const. de personis, tit. Ubi clericus in maleficiis debeat conveniri.*

derogó por Carlos II de Anjou (1), cuando estableció que los clérigos en todas las causas civiles y criminales, excepto las feudales, fuesen reconvenidos y juzgados por un juez eclesiástico; lo que ya queda dicho arriba en el cap. 4.

8. Además en el crimen de *asesinato* los clérigos son castigados por el fuero civil, porque cometido este delito pierden *ipso jure* el privilegio del fuero (2). Son reputados por *asesinos* los que matan á un hombre por cierto precio, ó pagan á otros para que lo hagan (3). Pero se disputaba, si un juez lego podia juzgar de la cualidad del asesinato, ó si convendria que precediese sentencia del juez eclesiástico declarando que el clérigo cometió el crimen, para que de este modo procediese el juez lego contra él. Mas en el reino de Nápoles, á consecuencia de los concordatos entre Benedicto XIV y el rey Carlos, *cap. 3, n. 5*, se estableció que si un clérigo se reputa por asesino, y el juez lego procede á su captura, le detenga en la cárcel secular en nombre de la Iglesia, extendiendo los autos judiciales; pero que antes de dar la sentencia, y dentro el término de cuatro meses, los pase al fuero mixto residente en Nápoles, á quien toca, despues de reconocidos los autos y oido el reo, pronunciar sobre la cualidad del asesinato.

9. Por los mismos concordatos, *loc. cit. n. 4.* se determinó que los clérigos ú otras cualesquiera personas eclesiásticas que defrauden los tributos reales introduciendo contrabando, no sean castigados personalmente, pero si pierdan el contrabando.

10. Está admitido en los juicios contra los clérigos, ya sean civiles ya criminales, que la cuestion del hecho sobre si uno

(1) *Cap. Item statuimus 94.*

(2) *Cap. 1. de homicidio in 6.*

(3) Los asesinos eran unos pueblos que habitaban los montes de la Fenicia, y en donde tenian su mansion segura, como dice Carlos Dufresne (en el *Glossar. mediæ et infimæ latinitalis. V. Assassini.*). Valíanse de ellos los sarracenos para matar por medio de estratagemas á los príncipes cristianos, y de este modo librarse de la guerra que amenazaba á su patria (*Alteserra de jurisdict. ecclesiast. lib. 5. cap. 5.*). Despues se hizo extensiva la denominacion de asesinos á los que usan armas prohibidas, á los homicidas y foragidos, y principalmente á aquellos que reciben paga para dar muerte á un hombre, ó alquilan quien la dé, como observa despues de otros el citado Dufresne.



es ó no clérigo, que por incidencia se promueva ante un juez lego, debe decidirse por el mismo; cuyo derecho se observa casi en todas partes contra lo expresado en las decretales, según las cuales este conocimiento corresponde al juez eclesiástico (1). Esto mismo se halla establecido en el reino de la Pulla, en donde se comprendió entre los ritos de la grande Curia, que si un clérigo reconvenido ante el juez lego quiere declinar su jurisdicción alegando el privilegio concedido á los clérigos, deba comparecer personalmente (2) ante el mismo, y manifestar los documentos legítimos que acrediten que lo es, para que así conozca el juez de la excepción propuesta (3). Esta cuestión es de hecho, y todas las de esta clase no hay duda que son temporales. Además todos están sujetos en un principio á la jurisdicción pública del lugar donde habitan; y por consiguiente, si son llamados por el magistrado, deben comparecer para alegar sus privilegios (4): de lo contrario se introduciría la mayor confusión en el Estado. Pero en el momento que el juez se convezna de que el reo es clérigo, debe remitirle á su propio juez, aun cuando falten las demás solemnidades del juicio. (NOTA 105.)

### CAPÍTULO VIII.

#### DE LAS CAUSAS DE LOS OBISPOS.

§ 1. Las causas contra los obispos se trataron antiguamente en el sínodo provincial. — 2. Dónde se ventilaban las causas contra los metropolitanos. — 3. Por derecho nuevo las causas contra los obispos pasaron al pontífice. — 4. Pero solo las mas graves, y no las menores. — 5. Si los obispos gozan del privilegio del fuero en los delitos civiles mas graves.

1. PASEMOS ahora á ver ante qué juez deben tratarse y examinarse las causas de los obispos. Bien sabido es que según la

(1) *Cap. 42. de sententia excommunicationis in 6.*

(2) Parece sin embargo que esto debe entenderse según la regla del derecho comun, que solo en las causas criminales se obligue al clérigo á comparecer personalmente en presencia del juez lego para probar sus privilegios, pues en las civiles no puede haber razon alguna para que no sea lícito á un clérigo defenderse por medio de procurador (*Rapol. de jure regni, part. 1. lib. 1. cap. 7. n. 11.*).

(3) *Ritu 253 Magnæ Curia.*

(4) *L. 2. Si quis in jus vocatus.*

antigua disciplina las causas eclesiásticas contra los obispos acostumbraron juzgarse en los sínodos provinciales, aunque se tratase de su deposición ó traslación á otra iglesia. En efecto el concilio de Nicea, *can. 5*, manda que todas las causas que se promuevan en una provincia deben fallarse en el sínodo de la misma; en cuyo cánón dicen el concilio general de Constantinopla (1) y los Padres africanos (2), que se hallan comprendidas las causas contra los obispos. La misma disciplina establece el concilio de Antioquia (3), y aun el de Sárdica, el cual, aunque atribuye al obispo de Roma el derecho de determinar si las causas deben tratarse en la provincia, dice claramente que las criminales de los obispos pertenecen al sínodo provincial (4) (3).

2. No solo las causas de los obispos, sino tambien las de los mismos metropolitanos, se trataban en el sínodo provincial; porque aunque el metropolitano era el principal en este sínodo, con todo estaba sujeto al juicio de él. Mas despues de establecidos los patriarcas, cuya autoridad se extendía á muchas provincias, el concilio de Calcedonia quiso que las causas contra los metropolitanos se tratasen ó ante el exarco de la provincia, esto es, el patriarca, ó ante la silla de Constantinopla, según prefiriesen los actores (6) (7). Se introdujo fácilmente

(1) *Can. 2.*

(2) *Can. 258. conc. Afric.*

(3) *Can. 14. et seq.*

(4) *Conc. Sardic. can. 5. et cap. Dionisium Exiguum.*

(5) En Africa para tratar las causas contra los obispos se reunía una especie de concilio extraordinario, que constaba de doce obispos (*Can. 5. et seq. c. 15. quæst. 7.*). Eran en gran número los obispos en las provincias de Africa, de modo que era muy molesto reunir el sínodo provincial para tratar de las causas criminales de ellos; y por eso, si ocurría tener que denunciar á un obispo fuera del tiempo señalado para la celebración del sínodo, se reunían doce de su misma dignidad con el primado de la provincia.

(6) *Conc. Chalced. can. 9. et 17.*

(7) Respecto de este privilegio de la silla de Constantinopla están acordes los eruditos: unos lo atribuyen á intrigas de Anatolio, obispo de Constantinopla, suponiendo que él mismo escribió los cánones que tratan sobre el particular, y procuró que fuesen aprobados en el concilio de Calcedonia. Por el contrario Pedro de Marca (*De concordia sacerdotii et imperii, lib. 7. cap. 5*) dice que se dejó al



esta disciplina en Oriente, en donde habia muchos patriarcas; mas no en Occidente, en donde los metropolitanos eran juzgados, aun despues del concilio de Calcedonia, por los sínodos provinciales (1). En efecto en las diócesis de Occidente, á excepcion del romano pontífice, cuya potestad patriarcal estuvo reducida por espacio de mucho tiempo á la diócesis romana, no habia ningun otro patriarca propiamente dicho. Pero los papas, contraviniendo á los cánones de Calcedonia, atribuyeron á la Sede apostólica el primer conocimiento en las causas de los metropolitanos (2).

5. La disciplina segun la cual las causas de los obispos deben tratarse en los sínodos provinciales, se observó por mas de ocho siglos: mudóse despues poco á poco, y en Occidente las causas mayores de los obispos se contaron entre los derechos pontíficos. Dieron principalmente ocasion á una mudanza tan grande las falsas decretales, que á principios del siglo IX salieron á luz para daño de la Iglesia, siendo obra de Isidoro Mercator, en nombre de los primeros pontífices. En efecto en ellas, en nombre de Eleuterio, Julio y otros papas se dice, que no pueden los sínodos provinciales condenar á los obispos sin anuencia del soberano pontífice; lo cual se opone á los monumentos antiguos, y á lo establecido por la anterior disciplina, pues los sínodos provinciales por espacio de muchos siglos acostumbraron condenar á los obispos sin dar conocimiento al papa. Acerca de esta doctrina hubo dudas por mucho tiempo (3); mas por último, á fines del siglo X y posterior-

arbitrio de los que se quejaban de los metropolitanos de Oriente el acudir á la silla de Constantinopla, pues en esta ciudad habia un sínodo perpetuo, que se componia de los obispos que se reunian allí de todas las provincias del imperio. Mas Dupin (*diss. 2. de antiqua Ecclesie disciplina, cap. 1. § 4.*) dice, que aquel privilegio solo se extendia á las diócesis del Asia y del Ponto.

(1) *V. Dupin de antiqua Ecclesie disciplina, diss. 2. cap. 1. § 4.*

(2) *Gregor. M. lib. 8. epist. 8.*

(3) La disciplina propuesta en las falsas decretales acerca de no condenar á los obispos sin la autoridad del papa, no se admitió inmediatamente; porque cuando los preladados de Francia advirtieron que los derechos de los metropolitanos y sínodos provinciales se disminuian con las nuevas decretales, les negaron la autoridad canónica por no hallarse en el código de los cánones (no habiéndose

mente, fué admitida á una con las falsas decretales por casi todo el Occidente, siendo tambien motivo para ello el que por la gran corrupcion de la disciplina los sínodos provinciales se hicieron muy raros. No solo se admitió pues que los obispos no pudiesen ser condenados en los sínodos sin la autoridad pontífica, sino que sus causas como mayores pasaron en primera instancia al pontífice. Recibida esta disciplina, en el *dictado* bajo el nombre de Gregorio VII, *can. 5.*, se propone como cierto que *solo el papa puede deponer ó reconciliar á los obispos.*

4. La nueva disciplina no reserva al pontífice todas las causas de los obispos, sino solamente las mayores; cuyo derecho parece se originó de la amalgamacion de los antiguos cánones con las falsas decretales. En efecto los compiladores de cánones, y principalmente Graciano, insertaron en sus códigos los antiguos, que atribuyen generalmente las causas contra los obispos á los concilios provinciales, y las falsas decretales, que dicen que los obispos no deben ser condenados sin autoridad del pontífice. Por esto para conciliarlos se hizo distincion entre causas mayores y menores: aquellas se reservaron á los pontífices, y estas á los concilios y metropolitanos. Las causas mayores son las que se castigan con la degradacion, y menores las que merecen una correccion mas suave, ó una multa pecuniaria. Esta disciplina fué aprobada por Inocencio III, que contó entre los derechos reservados al pontífice la traslacion, deposicion y cesion de los obispos (1); y por último el concilio de Trento (2) confirmó la disciplina introducida ya mucho tiempo antes.

5. Las costumbres y leyes de cada reino, segun las cuales están sujetos los clérigos en los delitos civiles mas graves al fallo y castigo de los magistrados, pertenecen principalmente á los presbíteros y clérigos de grado inferior; pero no á los obispos: *hasta ahora no sabemos*, dice Van-Espen (3), *que la jurisdiccion civil por razon de crimen, por mas atroz que sea, se haga extensiva á los obispos.* Por eso en las actas del clero francés se

entonces descubierto aun el falsificador), y se opusieron por largo tiempo á los pontífices romanos Nicolás I y Adriano II, que defendian estas novedades.

(1) *Cap. 2. ext. de translatione episcopi.*

(2) *Sess. 24. de ref. cap. 5.*

(3) *Part. 5. tit. 5. cap. 5.*



refiere la declaración del rey de Francia, publicada en 28 de abril del año 1657, en que se establece que el proceso contra los obispos acerca del crimen de lesa majestad debe instruirse por jueces eclesiásticos, con arreglo á las sanciones canónicas y forma acostumbrada en el reino. Esto puede hacerse en Francia y en otros estados donde está admitido que nadie, aunque quiera, pueda ser juzgado por ninguna causa fuera del reino; pues donde no rige este derecho, no sé si permitirían los principes que los crímenes de lesa majestad cometidos por los obispos se castigasen fuera de los límites de sus estados.

## CAPÍTULO IX.

## DE LOS CONCILIOS.

§ 1. Qué se entiende por concilios. — 2. Sus especies. — 3. Los concilios son de institución apostólica. — 4. Jueces de ellos. — 5. Asistían también á los concilios los presbíteros, diáconos y otros clérigos. — 6. Si los legos y los mismos magistrados asistían á los concilios. — 7. Materia de estos. — 8. Dónde se reunían. — 9. Celebrábanse solemnemente. — 10. Se terminaban por aclamaciones. — 11 y 12. Los concilios generales se celebran por los obispos del orbe católico. — 13. De la convocación de los concilios generales. — 14. Los preside el sumo pontífice. — 15. Deben celebrarse por una causa grave. — 16. Representan á la Iglesia universal. — 17. Si son superiores al pontífice. — 18. Los concilios diocesanos son de dos especies. — 19. Quiénes los celebran. — 20. Quién los convoca. — 21. Si se celebran en tiempos determinados. — 22. Negocios que deben tratarse en los sínodos diocesanos. — 23. El metropolitano convoca y al mismo tiempo preside los concilios provinciales. — 24. Quiénes están obligados á asistir. — 25. Cuántas veces al año se celebraban los concilios provinciales. — 26. Negocios que en ellos debían tratarse. — 27. Para celebrarlos no era necesaria la autoridad del pontífice. — 28. Si necesitan de la confirmación pontificia. — 29. Los cánones del sínodo provincial obligan en toda la provincia. — 30. Quién convoca el sínodo episcopal. — 31. Quiénes deben asistir á él. — 32. Si deben asistir los abades. — 33. Cuántas veces deben celebrarse. — 34. Su materia. — 35. A quiénes obligan los cánones del sínodo episcopal. — 36. Del *catedrático*.

1. HASTA aquí se ha tratado de la potestad eclesiástica y del fuero competente; ahora vamos á hablar de los jueces por

quienes se ejerce esta potestad, es decir, de los concilios y los jueces ordinarios y delegados. Concilios en materias eclesiásticas son las reuniones de los prelados católicos convocados solemnemente para tratar de la fe y disciplina eclesiástica: los Griegos los llaman *sinodos*, porque los prelados se reúnen de diversas partes en un mismo lugar; de suerte que los concilios se diferencian de la Iglesia como la parte del todo, pues la Iglesia es la reunión de todo el pueblo cristiano, y los concilios la de los prelados.

2. Los concilios son generales ó particulares: los primeros, que los Griegos llaman *ecuménicos*, se celebran por los obispos de todo el orbe cristiano, y los preside el pontífice por derecho ordinario, bien sea en persona, bien por sus legados. Los particulares, denominados en griego *sinodos locales*, son de tres especies: diocesanos, provinciales y episcopales. Los diocesanos, llamados así de *diócesis*, que entre los antiguos significa el ámbito de muchas provincias, se celebran por los obispos y metropolitanos de una diócesis. Aseméjense á los concilios diocesanos los concilios regionales ó nacionales, que, después de destruido el imperio romano y mudada la forma de la república, comenzaron á celebrarse en los reinos de Occidente; de cuya especie son muchos de los de Francia y España. Los provinciales los componen los obispos de una provincia bajo la presidencia del metropolitano, y los episcopales los clérigos de una iglesia, presidiendo el obispo de la misma (1).

(1) Hay otros concilios particulares que constituyen como una especie propia, cuales eran los perpetuos, y los mixtos ó reales. Con efecto en Constantinopla habia á manera de un concilio perpetuo, llamado *cuasi popular*, que bajo la presidencia del obispo de Constantinopla celebraban los obispos que venían á la corte del emperador, de todas las provincias del imperio, por negocios eclesiásticos. Tratábanse en él las causas más difíciles de todo el Oriente, las que ó el mismo emperador encargaba al obispo de Constantinopla, ó los actores ponían voluntariamente en manos de aquel prelado (*V. Thomassin. de vet. et nov. Eccles. discipl. part. 2. lib. 5. cap. 45.*). También todos los obispos peregrinos que se hallaban en Roma, solían reunirse con el pontífice y clero, si ocurría algún grave negocio, ó convenía tratar de alguna cosa interesante; de cuya clase se mencionan muchos concilios en los monumentos eclesiásticos.

Los concilios reales y mixtos, que también se llamaban *plácitos*,